

José Antonio Rivera S. (Bolivia) *

El amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. Una perspectiva del tema en Bolivia

I. Planteamiento del problema

Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, en América se ha logrado un significativo avance en materia de promoción y protección de los derechos humanos, en el marco de un sistema interamericano que incluye los instrumentos internacionales adoptados por los Estados parte de la OEA, así como los organismos especializados como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De otro lado, en el ámbito interno, los diferentes Estados americanos han logrado avances importantes en la materia, restableciendo los gobiernos democráticos frente a las dictaduras militares; incorporando en su legislación interna las declaraciones, convenciones y tratados sobre derechos humanos; y, en algunos casos, adoptando el sistema concentrado de control de constitucionalidad, lo que ha significado la creación de Tribunales o Cortes Constitucionales, organismos especializados que ejercen funciones de control normativo; control del ejercicio del poder político; y la protección de los derechos humanos a través de acciones tutelares como el hábeas corpus, el amparo constitucional y el hábeas data.

En consecuencia, paralelamente a la positivización se ha generado un proceso de judicialización de los derechos humanos; de manera que, frente a los actos o decisiones ilegales e indebidos de funcionarios o autoridades públicas, incluidas las judiciales, que los suprimen o restringen, se activan las garantías jurisdiccionales, como son las acciones tutelares, para otorgar la protección inmediata, eficaz e idónea.

* Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Estatal. Magistrado suplente del Tribunal Constitucional de Bolivia. Autor de cuatro libros y numerosos ensayos en materia de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos.

Ese proceso ha generado, entre otros, un debate casi generalizado sobre la procedencia del amparo constitucional contra las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. El debate ha adquirido la intensidad que se justifica dada la importancia del tema y, como es de suponer, ha generado dos corrientes de pensamiento: una denominada *negativa*, es decir, opuesta a la procedencia del amparo constitucional contra las sentencias judiciales ejecutoriadas, y otra denominada *permissiva*, con dos variantes: una permissiva *irrestringida* y otra permissiva *restringida*. El debate no ha sido infructuoso ni mucho menos, pues los excelentes desarrollos doctrinales a partir de los diferentes enfoques han permitido adoptar decisiones respecto al tema ya sea por la vía normativa o la jurisprudencial.

En el caso específico de Bolivia, debo señalar que el tema no fue abordado en el pasado con la profundidad académica necesaria. Ello se debe básicamente a las siguientes razones: a) el amparo constitucional recién fue incorporado al Sistema Constitucional Boliviano en la reforma constitucional de 1967; b) se carece de un desarrollo legislativo de la norma constitucional que lo instituye, en el que bien pudo haberse abordado el tema; y c) como se ha expresado en el libro *Jurisdicción Constitucional. Procedimientos constitucionales en Bolivia*,¹ dada la proscripción de la Constitución por los regímenes de facto, sumada al desconocimiento de la institución, entre 1967 y 1982 fue poco empleado el amparo constitucional. De manera que la Corte Suprema de Justicia, al conocer y resolver los recursos de amparo constitucional² en grado de revisión, optó por la tesis negativa y estableció jurisprudencia afirmando que el amparo constitucional no procede contra las decisiones judiciales pasadas en calidad de cosa juzgada. Esta decisión y jurisprudencia no están acompañadas de una adecuada fundamentación, por lo que carecen de un desarrollo doctrinal conforme que permita orientar adecuadamente el curso del debate y el análisis del tema.

El Tribunal Constitucional, que tiene entre sus atribuciones la de conocer en grado de revisión las sentencias pronunciadas en los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional, a partir del inicio de sus funciones jurisdiccionales, en junio de 1999, ha establecido jurisprudencia en la línea de la tesis permissiva, es decir, ha adoptado la posición de declarar la procedencia del amparo constitucional contra las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. Esa posición del Tribunal Constitucional ha motivado una lógica y comprensible reacción de los jueces y tribunales

¹ José Antonio Rivera Santivañez, *Jurisdicción Constitucional. Procedimientos Constitucionales en Bolivia*, Kipus, Cochabamba, 2001.

² En el marco de las normas previstas por el artículo 19-IV de la Constitución de 1967, artículo 1º de las Disposiciones Transitorias de la Constitución de 1994 y 767 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia conoció en grado de revisión los Recursos de amparo constitucional hasta el 31 de mayo de 1999. A partir del 1º de junio de aquel año entró en plena vigencia el nuevo texto del artículo 19-IV de la Constitución, así como la ley n° 1836, de manera que el Tribunal Constitucional asumió la competencia de conocer en grado de revisión los recursos de amparo constitucional.

de justicia ordinaria, incluida la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se ha generado un debate sobre el tema, aunque todavía sólo en el plano jurisdiccional, con dos posiciones: de una parte el Tribunal Constitucional, con la tesis permisiva reflejada en sus sentencias constitucionales, y de la otra, la Corte Suprema de Justicia y los demás jueces y tribunales de justicia ordinaria, con la tesis negativa.

En el marco del referido debate, el presente trabajo pretende plantear elementos de análisis que tienen su origen en la doctrina del Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional, así como en la legislación y jurisprudencia comparada.

II. La jurisdicción constitucional y el amparo constitucional

Para abordar con propiedad el tema considero importante recordar que todo Estado democrático constitucional se sustenta en tres pilares esenciales: a) los valores supremos, como los ideales máximos de toda sociedad; b) los principios fundamentales, como los criterios rectores del orden jurídico y político del Estado; y c) los derechos fundamentales y garantías constitucionales, como la valorización de la dignidad humana y los límites supremos al poder del Estado. De manera que estos pilares informan la estructura jurídico-política del Estado contenida en la Constitución como Ley Fundamental de su ordenamiento jurídico.

En ese contexto, el principio de la supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. En el orden jurídico la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla. En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación no sólo a los gobernantes sino también a los gobernados.

El principio de la supremacía constitucional es la garantía de equilibrio para el ejercicio del poder político del Estado, así como el resguardo y protección de los derechos fundamentales de la persona; pues, como bien señala Segundo Linares Quintana,³ el principio de la supremacía de la Constitución es el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la libertad, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la Ley Fundamental.

La supremacía constitucional en sentido material resulta del hecho de que la Constitución organiza las competencias de los órganos del poder público, por lo que es superior a los individuos que están investidos de esas competencias, es decir, los gobernantes. En consecuencia, como hace notar Vladimiro Naranjo,⁴ la supremacía

³ Citado por Pablo Dermizaky Peredo en su *Derecho Constitucional*, 3ª ed., Serrano, 1996, p. 56.

⁴ Vladimiro Naranjo Mesa, *Teoría Constitucional e instituciones políticas*, 7ª ed., Temis, Bogotá, p. 383.

material asegura para todas las personas un refuerzo de la legalidad, ya que no sólo las leyes contrarias a la Constitución serán consideradas nulas y desprovistas de valor jurídico, sino también todo acto contrario a ella, inclusive en el caso de que ese acto emane de los jueces y tribunales.

En resguardo del Estado democrático constitucional en general, y del principio de la supremacía constitucional en particular, se ha establecido el sistema de control de constitucionalidad. En consecuencia, la jurisdicción constitucional se ha instituido por las normas de la Constitución con la misión de afirmar la integridad y primacía de la Constitución, asegurando que efectivamente todos los poderes públicos, así como sus autoridades y funcionarios, sujeten sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional; asimismo, ejerce la función de resguardar y proteger los derechos fundamentales y garantías constitucionales, garantizando la efectividad de su ejercicio y su oponibilidad frente a todos los órganos del poder público.

Ahora bien, entre los derechos humanos proclamados por el Estado democrático constitucional, tanto en la Constitución cuanto en los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, se tiene el derecho de toda persona a un recurso efectivo y rápido para la protección efectiva e idónea de sus derechos humanos. Así el artículo 8 de Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”; por otro lado, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.

Ese recurso sencillo y efectivo es precisamente el *amparo constitucional*. Una acción tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Un recurso de carácter subsidiario, de tramitación especial y sumarísima, que otorga protección efectiva e inmediata frente a los actos u omisiones ilegales e indebidos que los restringen o suprimen.

III. La cosa juzgada, ¿límite del amparo constitucional?

Entre quienes sustentan la tesis negativa a la procedencia del amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, una importante corriente de pensamiento, proveniente especialmente del ámbito jurisdiccional ordinario, invoca como fundamento de su posición la cosa juzgada; lo que significa que este instituto procesal es el límite a los alcances del amparo constitucional. Ello obliga a referirse, así sea de manera resumida, a la cosa juzgada respecto a su concepto, naturaleza jurídica, así como a la concepción moderna respecto de ella.

De manera general se puede señalar que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, lo que significa que aquélla le otorga la calidad especial de la inmutabilidad y la definitividad a ésta.

Como señala el profesor Eduardo J. Couture,⁵ la autoridad de la cosa juzgada es, pues, calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo. Es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia.

Habrà de recordar que los romanos establecieron la distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. La primera significa la imposibilidad de anular la sentencia por medio de los recursos, ya porque la última instancia ha dicho la última palabra, ya porque ha transcurrido el tiempo para interponerlos o porque se ha desistido o renunciado a ellos. En cambio, la segunda significa que el fallo contenido en la sentencia es de tal suerte decisivo, que excluye totalmente cualquier nuevo examen del negocio y cualquier resolución nueva distinta sobre la misma relación jurídica frente a los que han sido partes, sea por el mismo tribunal que dictó la primera o por otro diferente; de manera que el fallo recaído no puede ser examinado en su exactitud de fondo por otro tribunal.

La cosa juzgada es un instituto del Derecho Procesal, establecido como resguardo de la seguridad jurídica, pues se entiende que sin él la incertidumbre reinaría en las relaciones sociales y se generaría la inseguridad en los fenómenos jurídicos. Sin embargo, cabe advertir que algunos sectores del ámbito jurídico, especialmente del procesal, han llevado a extremos y exageraciones el valor de la autoridad de la cosa juzgada. En ese orden, como señala Couture, es famoso el dístico de Scaccia, cuando señala: “la cosa juzgada hace de lo blanco, negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero”.

Frente a esa posición exaltada, los sectores moderados consideran que la necesidad de la firmeza de un fallo judicial que conlleva la autoridad de la cosa juzgada debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad; pues, como señala Couture, la razón natural aconseja que el escrúpulo de verdad sea más fuerte que el escrúpulo de certeza, y que siempre, en presencia de una nueva prueba o de un nuevo hecho fundamental antes desconocido, pudiera recorrerse de nuevo el camino andado para restablecer el imperio de la justicia.

En consecuencia, la cosa juzgada no debe ni puede ser tomada como un dogma, sino como un instituto procesal cuya finalidad es otorgar el sello de firmeza y certidumbre a un fallo judicial en resguardo de la seguridad jurídica, en la medida en que dicha decisión judicial sea el resultado de un proceso justo, desarrollado con resguar-

⁵ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 401.

do y respeto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de las partes que intervienen en él.

Es importante tener presente que, siendo un instituto procesal, la cosa juzgada, como límite de lo inimpugnable e inmutable, puede ser objeto de cambios o modificaciones introducidas por la ley, la que podrá adicionar o cercenar posibilidades de impugnación, en cuyo caso la cosa juzgada avanza o retrocede en su materialización. Entonces, si la ley puede cambiar el momento en que se opera la cosa juzgada, ya sea acortando o ampliando, con mayor razón podrá hacerlo la Constitución como la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico del Estado, creando mecanismos o vías jurisdiccionales para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, frente a los actos o resoluciones de las autoridades judiciales que los lesionen dentro la tramitación de un proceso. Ello importará una postergación del momento en que debe operarse la cosa juzgada, pero no su eliminación, como sostienen quienes sustentan la tesis negativa de la procedencia del amparo constitucional contra decisiones judiciales, porque siempre habrá un límite al litigio; y en realidad lo que le importa a la sociedad es que los litigios y causas tengan un fin y se pronuncie la última palabra, pero en el marco del respeto absoluto a los derechos fundamentales y las garantías constitucionales.

IV. El amparo constitucional contra sentencias judiciales

Frente a la tesis negativa, surge otra corriente de pensamiento que, con fundamentos sólidos, sostiene la posición de la procedencia del amparo constitucional contra las sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Entre las dos corrientes de pensamiento presentes en el debate, ni duda cabe que en un Estado democrático constitucional se impone la tesis permisiva; pues, como se tiene referido, en él ningún órgano o autoridad puede sustraerse del orden constitucional y los sistemas de control de constitucionalidad, que incluyen la protección de los derechos humanos. Así ya se ha expresado en otros trabajos, como *Jurisdicción constitucional. Procedimientos constitucionales en Bolivia* o *La Doctrina Constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.⁶ Empero, esa posición no es de una procedencia irrestricta sino limitada por razones de preservación del principio fundamental de la seguridad jurídica.

Ello obliga a desarrollar los fundamentos constitucionales que sustentan la posición, así como los presupuestos y condiciones para la procedencia del amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada.

⁶ Ensayo publicado en el *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2001*, Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2001.

1. *Fundamentos constitucionales*

La procedencia del amparo constitucional contra las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada se sustenta en el propio sistema constitucional boliviano, pues es inherente a los valores supremos y principios fundamentales de todo Estado democrático constitucional, conforme a lo expresado en el punto II de este trabajo. No obstante, considero necesario expresar los fundamentos normativos y doctrinales que sustentan la posición de la tesis permisiva, siguiendo un orden cronológico conforme a los fundamentos que expresan quienes sustentan la tesis de la corriente negativa.

1. La norma prevista por el artículo 19.I de la Constitución, que instituye el recurso de amparo constitucional, es general y tiene un alcance amplio no restrictivo, en cuanto se refiere a los actos, omisiones y decisiones que pueden ser impugnados a través de este recurso. En efecto, en la parte pertinente la citada norma dispone expresamente lo siguiente: “[...] se establece el recurso de Amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares [...]”; como se podrá advertir, la norma emplea un *nomen juris* con una acepción amplia, pues funcionario, en el sentido empleado por la Constitución, es toda persona que desempeñe una función o servicio estatal o público. Es en esa línea interpretativa que el legislador, al desarrollar la disposición constitucional, en la norma prevista por el artículo 94 de la ley n° 1.836 del Tribunal Constitucional ha definido la procedencia del amparo contra todo “acto u omisión indebida de autoridad o funcionario”.

En consecuencia, en una interpretación sistematizada de las normas previstas en la Constitución y la ley n° 1.836 del Tribunal Constitucional, se llega a la conclusión de que ni el constituyente ni el legislador previeron una restricción sobre los alcances del amparo constitucional contra las decisiones de los jueces o tribunales judiciales, lo que significa que no se excluyen del control de constitucionalidad, por vía de tutela de los derechos fundamentales, las sentencias judiciales.

2. El pensamiento expresado precedentemente tiene su fundamento en el hecho de que no existe Estado democrático constitucional si las autoridades o funcionarios disponen de poderes ilimitados; o si, de existir límites impuestos, éstos carecen de efectividad para controlar el campo de su actuación válida. De manera que un adecuado funcionamiento del Estado democrático constitucional y el desarrollo equilibrado de las relaciones entre las personas particulares y el Estado conlleva el establecimiento de límites al accionar de las autoridades o funcionarios. Esos límites están previstos por la Constitución con la distribución de funciones a los órganos de poder, la delimitación de competencias y atribuciones, la proclamación de los derechos fundamentales y la fijación de las garantías constitucionales. En consecuencia, cabe señalar que, allí donde una autoridad pública pueda traspasar el límite fijado por la Constitución y sus actos u omisiones sigan, no obstante, teniendo valor jurídico, no sirve tener Cons-

titución o, como dijo Lassalle,⁷ ésta es apenas una hoja de papel sin contenido material alguno.

Entonces, si se toma en cuenta que el respeto a los derechos fundamentales es uno de los más importantes límites que la Constitución impone a los órganos del poder público, así como a sus autoridades y funcionarios,⁸ es fácil entender que los jueces y tribunales de justicia no pueden estar exentos de esos límites; por lo mismo, no puede alegarse la inimpugnabilidad de sus sentencias en aquellos casos en que éstas vulneren franca y abiertamente los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las partes que intervienen en el proceso.

De contrario, admitir que las sentencias judiciales no puedan ser impugnadas a través del amparo constitucional invocando la autoridad de cosa juzgada, así aquellas violen la Constitución, colocaría a los jueces y tribunales por encima de la Ley Fundamental, convirtiéndolos en un poder omnímodo, lo cual es inadmisibles en un Estado democrático constitucional y en el sistema constitucional adoptado por Bolivia. Porque en los hechos, la sentencia judicial prevalecería sobre la Constitución no obstante su incompatibilidad; en cuyo caso la Constitución, límite supremo, dejaría frente a las sentencias de ser la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico del Estado; en consecuencia, las sentencias y sus autores, los jueces, no tendrían límites. Como afirma Cifuentes,⁹ la no cuestionabilidad de las sentencias judiciales, así ellas eventualmente violen la Constitución, significa que los límites que ésta impone pueden ser ignorados por los jueces, dado que por definición no se podrá ventilar a través de un proceso de constitucionalidad la conducta de la que se deriven dichas consecuencias.

Cabe recordar que, en un Estado democrático constitucional, el control constitucional de las leyes, actos administrativos y sentencias tiene por finalidad que ninguno de los tres órganos del poder público, mediante actos ordinarios, pueda modificar la Constitución Política del Estado, marco básico de la convivencia pacífica y límite infranqueable a la acción de las autoridades públicas instituidas para llevar adelante

⁷ Ferdinand Lassalle, *¿Qué es una Constitución?*, 7ª ed., Colofón, México, 1996, p. 25.

⁸ Al respecto cabe citar las normas previstas en los artículos: 6-II, “La dignidad y la Libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”; 34, “Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria”; 35, “Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”; 116-VI, “Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la Ley”; 228, “La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”; y 229, “Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento”.

⁹ Eduardo Cifuentes Muñoz, “Tutela contra sentencias (el caso colombiano)”, en el trabajo colectivo *Corte Suprema y Tribunal Constitucional. Competencias y Relaciones*, revista *Ius et Praxis* de la Universidad de Talca, Talca, 1998, p. 155.

los fines del Estado. Empero, esa finalidad se vería fracturada si se admite la tesis de la no impugnación de las sentencias judiciales por la vía del amparo constitucional, pues ello significaría permitir que las sentencias judiciales puedan convertirse en vehículos de reforma material de la Constitución. Es fácil entender que, si una sentencia puede violar los límites de la Constitución —el respeto a los derechos fundamentales— sin perder ni arriesgar por ello su validez y eficacia, allí tendríamos un medio ordinario con capacidad para alterar el contenido y alcance de la Constitución.

3. Frente a la tesis de la cosa juzgada como límite al alcance del amparo constitucional en la tutela de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cabe recordar que la cosa juzgada no es un derecho fundamental sino un principio procesal que tiene su fundamento en la ley ordinaria, pues el legislador la ha instituido con la finalidad de imprimir un carácter definitivo e inmutable a los fallos judiciales. Sin embargo, ese carácter se adquiere cuando la decisión judicial se ajusta a las normas previstas en la Constitución; de contrario se somete al control de constitucionalidad para reparar los actos ilegales o indebidos en que incurra la autoridad judicial.

Ahora bien, la procedencia del amparo contra la decisión judicial ejecutoriada no puede ser calificada como un acto violatorio de la ley procesal, debido a que dicho control tiene su base en la Constitución, y en el marco del principio de la supremacía constitucional la ley procesal que consagra la cosa juzgada tiene que subordinarse a la Constitución y no a la inversa. Sustentar una posición irreductible de que el amparo constitucional no procede contra una sentencia judicial pasada en calidad de cosa juzgada significaría que la Constitución —que consagra los derechos fundamentales y las garantías constitucionales— se subordine a la ley procesal, lo cual resulta inadmisibles en un Estado democrático constitucional, porque resultaría un desconocimiento absoluto del principio de la supremacía constitucional.

4. De otro lado, en el marco de la invocación de la autoridad de cosa juzgada como límite a la procedencia del amparo constitucional como vía de tutela efectiva e idónea de los derechos fundamentales, es importante tener presente que, en el marco de aplicación del principio de legalidad, una sentencia judicial sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada si es fruto de un proceso sustanciado con resguardo de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y las leyes que forman parte del bloque de constitucionalidad, es decir, que la sentencia es fruto de un proceso judicial sustanciado en el marco del debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y con absoluto respeto de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en él.

Los actos o decisiones que lesionan los derechos fundamentales o garantías constitucionales no pueden ser considerados válidos; por lo mismo, no surten un efecto legal, por cuanto el respeto de estos derechos y garantías es un requisito de validez de todos los actos estatales. En esa línea de razonamiento cabe señalar que los actos jurisdiccionales violatorios de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución o las leyes que forman parte del bloque de constitucionalidad carecen de legi-

timidad y validez legal, por lo cual no pueden merecer acatamiento, porque un acto nulo no nace a la vida jurídica. En consecuencia, la pretendida cosa juzgada sólo se opera en apariencia, es decir, no se produce en derecho sino de hecho, y no es oponible como impedimento para la procedencia del amparo constitucional en tutela a los derechos fundamentales vulnerados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional de Bolivia, al fundamentar la procedencia del amparo constitucional contra una sentencia judicial, en su sentencia n° 504/01 de 29 de mayo de 2001, ha señalado: “[...] cuando una resolución ilegal afecta al contenido esencial de un derecho fundamental no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta cosa juzgada, en cuyo caso se abre el ámbito de aplicación del amparo constitucional”. Pues, en criterio del Tribunal Constitucional, los actos o decisiones que de manera ilegal o indebida restrinjan o supriman un derecho fundamental o garantía constitucional están viciados de nulidad. Así lo ha reiterado en su sentencia constitucional n° 338/01-R, cuando al fundamentar su decisión el Tribunal Constitucional señaló: “los actos de los recurridos se encuentran viciados de nulidad y atentan contra los derechos del recurrente a la legítima defensa y al debido proceso, sin que su supuesta ejecutoria impida la tutela de los derechos conculcados”.

Si la Constitución ha consagrado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales como una concreción de los valores y principios fundamentales de la libertad, la igualdad, la dignidad humana y la justicia, se entiende que restringirlos o suprimirlos significa una violación de la propia Constitución, de manera que la decisión, así sea judicial, se convierte en inconstitucional y, por lo mismo, susceptible de control por la vía del amparo constitucional para reparar sus efectos, máxime si se toma en cuenta que el recurso de inconstitucionalidad no procede contra las resoluciones judiciales.

Entonces, tomando en cuenta lo referido, pretender que aquellas sentencias judiciales que desconocen los valores, principios y derechos fundamentales no se sujeten al control constitucional por la vía del amparo constitucional es librar la vida comunitaria al arbitrio de los tribunales y jueces.

5. Frente al argumento de que la procedencia del amparo constitucional contra una sentencia judicial significaría crear de facto una cuarta instancia en los procesos judiciales, cabe aclarar que este recurso tiene como única finalidad el restablecimiento inmediato de un derecho fundamental o garantía constitucional restringido o suprimido por la autoridad judicial cuyo acto se impugna, de manera que el juez o tribunal del amparo circunscribirá su actuación a la dilucidación de la cuestión o asunto constitucional puesto a su conocimiento; de ninguna manera se pronunciará sobre los demás asuntos o cuestiones objeto de la controversia judicial. Es decir, se pronunciará respecto a la vulneración del derecho fundamental o garantía constitucional y la consiguiente otorgación de la tutela; no definirá el litigio principal. Por tanto, debe tenerse presente que, a través del amparo constitucional, no se ingresará al conocimiento del fondo del litigio judicial que motivó la sentencia impugnada, sino que el juez

constitucional examinará la conformidad de ésta con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

En consecuencia, el conocimiento, la sustanciación y resolución del asunto constitucional planteado a través del amparo no puede considerarse, y menos calificarse como una justicia paralela, sino como la aplicación de un correctivo a la arbitrariedad judicial.

6. Finalmente, corresponde señalar que la procedencia del amparo constitucional contra las decisiones judiciales no afecta ni lesiona *per se* el principio de la cosa juzgada, pues simplemente lo difiere, es decir, posterga momentáneamente la verificación de ese acontecimiento procesal, ya que la cosa juzgada se operará una vez que concluya el proceso de control de constitucionalidad realizado a través del amparo.

2. *Requisitos para la procedencia del amparo constitucional*

Ahora bien, expuestos los fundamentos jurídico-constitucionales sobre la procedencia del amparo constitucional contra las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, corresponde esbozar algunas ideas sobre los requisitos esenciales que deben concurrir para activar esta vía jurisdiccional extraordinaria.

Al efecto, es importante tener presente que el amparo constitucional contra las decisiones judiciales tiene su propia particularidad, a diferencia de aquél a través del cual se impugnan las decisiones de las autoridades o funcionarios de los otros órganos o entidades del poder público. Pues mediante una sentencia judicial, al dilucidar el litigio, la autoridad judicial puede constituir derechos a favor de terceros, lo cual obliga a que, paralelamente a preservar los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes en el proceso, es necesario preservar el principio de la seguridad jurídica, así como los derechos de terceras personas que indirectamente se podría afectar.

Ello obliga a definir de manera especial los requisitos esenciales para la procedencia del amparo constitucional contra las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, de manera que no se haga un uso irracional de la vía constitucional.

A. *Derechos y garantías que deben ser protegidos*

Un primer requisito para hacer procedente el amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada es la definición clara y precisa de los derechos y garantías constitucionales protegidos a través de este recurso. Ello en virtud a que la norma prevista por el artículo 19.I de la Constitución es muy genérica en su enunciado respecto al tema.

La citada norma define que el amparo constitucional procede para proteger los “derechos y garantías reconocidos por la Constitución y las leyes”. Dicha norma da lugar a las siguientes interpretaciones: a) una amplia: que la tutela comprende los derechos fundamentales insertos en el catálogo previsto por el artículo 7 de la Constitución; los otros derechos consagrados en el texto de la Ley Fundamental; los dere-

chos consagrados en los instrumentos internacionales a los que se ha adherido el Estado boliviano y los ha incorporado a la legislación interna mediante ley de la República; y los derechos y garantías declarados en la legislación ordinaria, por ejemplo, las garantías previstas en las leyes procesales; y b) otra restringida: que la tutela comprende sólo los derechos humanos positivizados tanto por el texto de la Constitución cuanto por los instrumentos internacionales a los que adhirió Bolivia y forman parte del bloque de constitucionalidad. Dada la naturaleza jurídica del amparo constitucional, considero que la segunda interpretación es la que se encuadra a la voluntad del Constituyente.

Si bien constituye un gran avance el hecho de que el constituyente hubiese consignado todos los derechos humanos positivizados como objeto de protección del amparo constitucional —ya que en la legislación comparada se advierte que se restringe a los derechos humanos de la primera generación—, el hecho de incluir las “garantías” reconocidas por la Constitución y las leyes no puede evaluarse en el mismo sentido, por lo que es necesario hacer una diferenciación en su tratamiento.

Entonces, en lo referente a los derechos fundamentales protegidos por el amparo constitucional, no cabe duda de que deben serlo todos aquéllos consagrados en el catálogo previsto por artículo 7 de la Constitución, así como los derechos humanos proclamados en los instrumentos internacionales a los que Bolivia se ha adherido y los ha ratificado mediante ley de la República.

En cambio, en cuanto se refiere a las “garantías”, la protección del amparo constitucional debe restringirse, pues no resulta razonable que se la amplíe incluso a aquellas garantías procesales previstas por la legislación procesal ordinaria, que en muchos casos se convierten en rituales procesales formalistas. Por ello, la protección sólo debe alcanzar a la garantía constitucional del debido proceso en el marco de las normas previstas por el artículo 16 de la Constitución, el artículo 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es necesario recordar que el debido proceso constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, de manera que los conflictos o controversias que se presenten en cualquier proceso, sean de carácter judicial, administrativo o disciplinario, estén previamente regulados en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos. Ello se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.

Por ello la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su opinión consultiva n° OC-9/87, ha señalado que el debido proceso “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”, y en su sentencia dictada el 2 de febrero de 2001 ha definido que el debido proceso es “un derecho humano a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas”.

B. Las violaciones de los derechos fundamentales y garantías constitucionales

Es importante precisar que, para activar el amparo constitucional contra las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, deberá ser requisito esencial que las violaciones de los derechos fundamentales y garantías constitucionales susceptibles de protección sean imputables de modo inmediato y directo a un acto, resolución u omisión del juez o tribunal judicial. Esto significa que a través del amparo constitucional se impugnará el acto u omisión ilegal o indebido de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron lugar al proceso judicial, de manera que en el recurso extraordinario no se dilucidará la titularidad del derecho ni se resolverá el fondo del litigio, sino que se restablecerá de forma inmediata y efectiva el o los derechos fundamentales o garantías constitucionales violados.

Al describir los derechos fundamentales tutelables a través del amparo constitucional, en el punto anterior se ha precisado que en el ámbito judicial corresponde también la tutela a la garantía constitucional del debido proceso y los derechos humanos que ella conlleva como garantías mínimas para las personas en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellas, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal. Ello significa que procederá el amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada en aquellos casos en que éstas sean producto de un proceso judicial sustanciado con irregularidades que lesionan las garantías mínimas del debido proceso.

Empero, cabe aclarar que no se trata de que toda irregularidad cometida dentro de un proceso dé lugar a la procedencia del amparo, porque, si bien es frecuente que se produzcan irregularidades, ellas se corrigen dentro del propio proceso y, en su caso, algunas no afectan el resultado mismo del proceso. Entonces, sólo deberá acudir a la vía del amparo para corregir aquellas irregularidades muy graves que afecten el resultado del proceso y no exista otra forma para corregirlas que no sea la vía constitucional. Como dice García Belaunde,¹⁰ debemos considerar tan solo aquellos aspectos básicos, nucleares, para que un procedimiento en cuanto tal pueda considerarse irregular, porque viola principios básicos de todo proceso y, además, teniendo presente otro hecho: que la comisión de tal irregularidad sea de tal magnitud, que ha

¹⁰ Domingo García Belaunde, *Derecho Procesal Constitucional*, Temis, Bogotá, 2001, pp. 164-165.

comprometido el resultado del proceso; dicho en otras palabras, que corrigiendo tal irregularidad fundamental el resultado sea distinto. Esto último, por cuanto no tendría sentido tramitar un amparo para reabrir un proceso judicial que tenga como resultado final obtener la misma sentencia que la impugnada.

C. *Agotar los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria*

Dada su naturaleza jurídica, el amparo constitucional es una acción jurisdiccional de carácter subsidiario, lo que significa que no es una instancia adicional, alternativa o complementaria a las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos. Ello supone que esta vía constitucional sólo se activa cuando la persona no dispone de otra vía legal para la protección inmediata de sus derechos fundamentales o garantías constitucionales vulnerados; pues, como dice Cifuentes,¹¹ la acción de tutela —amparo— en primer término es procedente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Desde ese punto de vista, la acción tiene carácter subsidiario.

Esa subsidiaridad debe ser aplicada cuando se impugne una decisión judicial; de manera que un requisito esencial para la procedencia del amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada será el que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial para lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales violados o corregir las irregularidades si los actos u omisiones de la autoridad judicial han lesionado la garantía constitucional del debido proceso.

En consecuencia, el amparo constitucional sólo se podrá accionar de manera supletiva, en aquellos casos en los que la persona no disponga de otros medios de defensa judicial, ya sea porque los agotó sin lograr la reparación del acto indebido o ilegal restrictivo de sus derechos o porque no existen medios expeditos, efectivos y eficaces previstos en las normas procesales. Lo último supone, como dice Fernández Segado,¹² que los recursos o vías judiciales ordinarios utilizables serán aquellos normales que de manera clara se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles, es decir, los recursos útiles para conseguir revisión de la medida adoptada.

La aplicación de este requisito conduce a la conclusión de que, en el ámbito jurisdiccional y en el marco del tema que se aborda, el amparo constitucional se planteará contra las resoluciones finales de la Corte Suprema de Justicia, ya que las emitidas por las instancias jurisdiccionales inferiores serán siempre susceptibles de correc-

¹¹ Eduardo Cifuentes Muñoz, “La Jurisdicción Constitucional en Colombia”, en Francisco Fernández Segado y Domingo García Belaunde (eds.), *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1997.

¹² Francisco Fernández Segado, “El recurso de amparo constitucional en España: regulación jurídica práctica”, *Ius et Praxis*, revista jurídica de la Universidad de Talca, Talca.

ción en la misma instancia o por la instancia jurisdiccional superior; sin embargo, en aquellos casos en los que el proceso judicial concluya en la instancia jurisdiccional inferior con sentencia ejecutoriada, procederá el amparo contra esa decisión si se cumple con los requisitos establecidos para el efecto.

D. Problema de jurisdicción y competencia

Lo referido obliga a replantear el tema de la jurisdicción y competencia para la sustanciación del amparo constitucional.

Las normas previstas por la Constitución y la ley n° 1.836 asignan jurisdicción y competencia a: 1) el juez de partido en las capitales de provincia, y 2) la Corte Superior del distrito, en una de sus salas conforme al turno, en las capitales de departamento. Ello significa que el amparo contra las sentencias judiciales dictadas las salas especializadas de las Cortes Superiores del distrito o de la Corte Suprema de Justicia son conocidas y resueltas por una de las salas de la Corte Superior del Distrito.

Si bien es cierto que las acciones tutelares como el hábeas corpus y el amparo constitucional no reconocen en su tramitación fueros ni privilegios de naturaleza alguna, no es menos cierto que la jerarquía jurisdiccional debe ser resguardada en el marco de la independencia del juez y magistrado, para lograr que el amparo constitucional cumpla con la finalidad para la que ha sido creado.

No resulta apropiado que una sala de la Corte Superior de Justicia, que en la función jurisdiccional es jerárquicamente inferior a la Corte Suprema de Justicia, conozca y resuelva un amparo constitucional planteado contra las resoluciones judiciales de una de las salas de esta última. Es fácil entender que una instancia jurisdiccional inferior no podría ejercer un control efectivo sobre las decisiones y resoluciones de una instancia jurisdiccional superior sin verse afectada en la independencia de sus miembros. Contra este razonamiento, formalmente, podría plantearse el argumento de que las salas de las Cortes Superiores del distrito, al conocer y resolver el amparo constitucional, no actúan como tribunal ordinario sino que cumplen la función de un verdadero Tribunal de Garantías Constitucionales. Sin embargo, en la práctica, en los miembros de dichos tribunales se impone el criterio de la jerarquía jurisdiccional, afectando su independencia.

Por las razones expuestas, es recomendable efectuar modificaciones a las normas previstas en la Constitución y ley n° 1.836, a fin de otorgar jurisdicción y competencia al Tribunal Constitucional para que pueda conocer y resolver en única instancia los recursos de amparo constitucional planteados contra la Corte Suprema o una de sus salas.

De otro lado, tomando en cuenta que la sustanciación de los recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, como parte del sistema de control de constitucionalidad, requiere que los jueces y tribunales tengan conocimientos especializados en las disciplinas del Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Constitucional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Derechos

Humanos, es recomendable la creación de juzgados y salas de las Cortes Superiores de distrito en materia constitucional, con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, conforme a la configuración procesal vigente.

E. Plazo para plantear la acción

Las normas de la Constitución y la ley n° 1.836 que regulan la sustanciación del amparo constitucional no han previsto un plazo para plantear la acción. Empero, cabe recordar que una de las características de este recurso es la inmediatez, pues tiene por finalidad la restitución efectiva e inmediata de los derechos fundamentales o garantías constitucionales restringidos o suprimidos; de lo que se concluye que la acción debe ser planteada dentro de un plazo razonablemente breve para lograr la reparación del derecho vulnerado.

En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional de Bolivia, a través de su jurisprudencia, ha establecido que el amparo constitucional debe ser planteado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya producido la violación de los derechos fundamentales o garantías constitucionales o, en su caso, de haberse agotado las vías legales ordinarias para lograr la protección respectiva.

Como se podrá advertir, se trata de establecer un plazo de caducidad del derecho de plantear la acción de amparo constitucional, para evitar su interposición extemporánea, de manera que el recurso cumpla con su finalidad de brindar una protección inmediata, eficaz e idónea.

En el caso del amparo constitucional contra las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, considero que el plazo de caducidad debe acortarse aún más, fijándose en treinta días computables a partir de la notificación con la última resolución judicial recaída en el proceso previo del que deriva la impugnación formulada en sede constitucional.

El plazo corto para la caducidad del derecho de plantear el recurso se justifica en el hecho de que, si bien es ineludible otorgar protección inmediata e idónea a la parte cuyos derechos fundamentales o garantías constitucionales han sido vulnerados por los actos u omisiones del juez o tribunal judicial, también lo es proteger los derechos de la otra parte que interviene en el proceso y, eventualmente, de terceros en cuyo favor podrían constituirse derechos como emergencia de la sentencia judicial o su ejecución; por ejemplo, el caso de los adjudicatarios del bien embargado y vendido en subasta pública al ejecutar la sentencia dictada en los procesos civiles de ejecución.

Si la finalidad del amparo constitucional frente a las sentencias judiciales es lograr que estas últimas expresen en todo caso una justicia mínima que se logra respetando los derechos fundamentales, esa finalidad quedaría distorsionada si se dejase abierta la posibilidad de cuestionar las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada en cualquier tiempo, es decir, si no se fija un plazo corto para la caducidad del

derecho de plantear la acción, pues se corre el riesgo de que, al proteger los derechos de una de las partes, se lesionen los derechos de la otra parte, al colocarla en una situación de inseguridad e incertidumbre que provocaría inevitablemente inseguridad jurídica.

Se entiende que la persona cuyos derechos fundamentales han sido lesionados, al no haber logrado que le sean restituidos por las vías legales ordinarias, debe ejercitar su derecho de accionar la vía constitucional extraordinaria de manera inmediata y oportuna, salvo que no estuviese enterada de la sentencia judicial por haberse tramitado el proceso en su ausencia y con fraude en la citación con el proceso, en cuyo caso, de manera excepcional, deberá computarse el plazo de caducidad a partir de la fecha en que ha tomado conocimiento de la decisión judicial. Si no ejercita su derecho de recurrir contra la sentencia judicial que lesiona sus derechos fundamentales, es legítimo presumir que voluntariamente admite y consiente el ilegal e indebido y renuncia a su derecho.